



VISTOS; el Informe N° 000109-2020-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000506-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su reglamento;

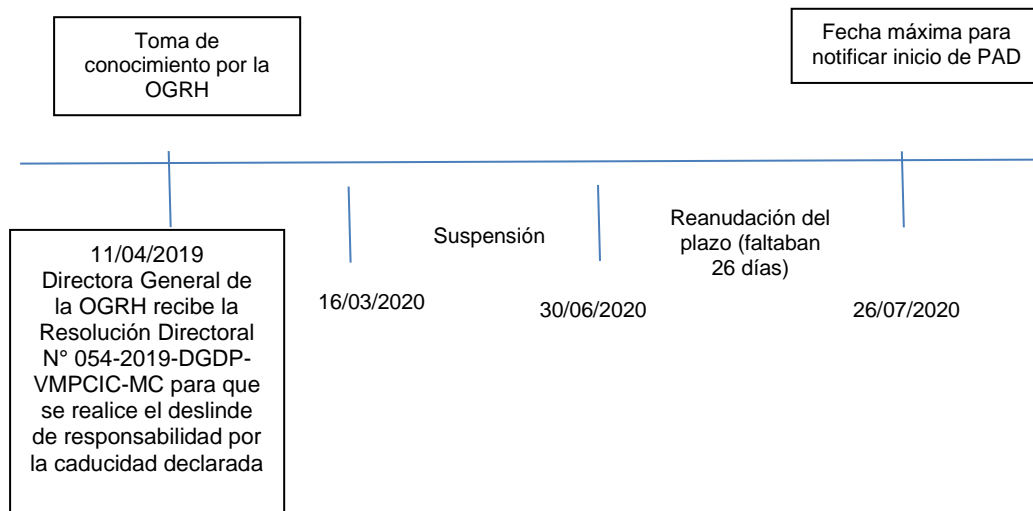
Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° 008-2015-SDPCICI-AMA/MC, de fecha 14 de setiembre de 2015, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Amazonas inicia procedimiento administrativo sancionador contra el señor Diego Rubio Loja, el señor Diógenes Zabaleta Tenorio, en su condición de Alcalde Provincial de Chachapoyas, el señor Samuel Torrejón Mesía, en su condición de Gerente General de EMUSAP S.R.L., y el señor Humberto Percy Rojas Cruz, en su condición de Gerente Regional de la Empresa Electro Oriente, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 y el inciso e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 054-2019-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 8 de abril de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resuelve declarar la caducidad y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 008-2015-SDPCICI-AMA/MC; y, con el Memorando Múltiple N° 000293-2019/OACGD/SG/MC, de fecha 11 de abril de 2019, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria remite a la Oficina General de Recursos Humanos la citada Resolución Directoral N° 054-2019-DGDP-VMPCIC/MC;



Que, con el informe del visto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita se declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Manuel Enrique Malaver Pizarro, Subdirector de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Amazonas, bajo los siguientes argumentos:

- Mediante el Informe N° 000059-2020-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Amazonas el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Manuel Enrique Malaver Pizarro, puesto que, en su condición de Subdirector de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Amazonas y como órgano instructor en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Resolución Sub Directoral N° 008-2015-SDPCICI-AMA/MC, no habría conducido diligentemente la etapa de instrucción del mismo, al no haber emitido y/o tramitado el informe técnico pericial, ni emitido su informe final para ser elevado junto al expediente al órgano sancionador para la determinación de la responsabilidad correspondiente; y ello conllevó a que, por no resolverse el procedimiento hasta el 21 de diciembre de 2017, fuese declarada la caducidad a través de la Resolución Directoral N° 054-2019-DGDP-VMPCIC/MC; asimismo, señaló que la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario operaría el 26 de julio de 2020.
- A efectos de realizar el cómputo del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Manuel Enrique Malaver Pizarro, se consideró el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio, lo cual produjo la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, conforme se señala en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 (que aprueba el precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional).
- No obstante, con el Memorando N° 000207-2020-DDC AMA/MC, de fecha 24 de julio de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Amazonas remitió el Informe N° 000113-2020-DDC AMA-JBR/MC señalando que, en aplicación del numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ya habría operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor Manuel Enrique Malaver Pizarro.
- Sin embargo, de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un año contado a partir de haber tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, por lo que advierte que habría operado la prescripción de acuerdo al siguiente cuadro:



Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de haber tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, durante el Estado de Emergencia Nacional, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, se suspendieron los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, tanto para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario como para la culminación del procedimiento administrativo disciplinario con la emisión de la resolución del órgano sancionador; estableciendo en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-202: “En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también



debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción"; por lo tanto, para la prórroga del cómputo del plazo deben concurrir de manera conjunta las siguientes dos condiciones: La prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena);

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 11 de abril de 2019 se notifica la Resolución Directoral N° 054-2019-DGDP-VMPCIC/MC a la Oficina General de Recursos Humanos, por lo que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Manuel Enrique Malaver Pizarro vencía el 11 de abril de 2020; no obstante, con el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio a nivel nacional establecido mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020;

Que, en tal sentido, del 16 de marzo de 2020 a la fecha que vencía el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Manuel Enrique Malaver Pizarro, transcurrieron 26 días calendario; reanudándose la contabilidad de dicho plazo luego de culminada la suspensión de plazos establecida por el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, es decir que desde el 1 de julio de 2020 se reanudó el plazo de prescripción; por lo que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, el plazo venció el 26 de julio de 2020;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra el servidor Manuel Enrique Malaver Pizarro, Subdirector de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Amazonas;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor MANUEL ENRIQUE MALAVER PIZARRO, Subdirector de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Amazonas; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y al señor Manuel Enrique Malaver Pizarro.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL